

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda ejecutivo, con memorial presentado por la demandante PATRICIA OLAYA ZAMORA a través de la cual, informan la solicitud de terminación del presente asunto, sírvase proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 680/

En virtud al informe secretarial, y en virtud de que la parte ejecutante da por terminado el presente asunto, se procede a observar lo dispuesto por el CGP respecto del desistimiento de demanda y otros actos procesales como sigue:

El artículo 314, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

De manera que, presentado como se encuentra la terminación de la demanda por parte de la demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del Proceso, observa el Despacho que se dan los presupuestos para la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento de las pretensiones y sin condena en costas por la misma, como también procede el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

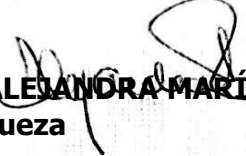
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por PATRICIA OLAYA ZAMORA, en contra de la SOCIEDAD MANTUBERÍAS LTDA., por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza